

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05001-40-03-016-2017-00481-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YAQUELINE ANDREA ÁLZATE MONTOYA ALEJANDRA SANTAMARÍA VÉLEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA AGENCIAS</b>

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$431.583** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	431.583
Gastos útiles acreditados (Folios 50, 53, 61, 66, 71 y 77 del cuaderno principal físico y archivo Nro. 08 del cuaderno principal).	\$	183.300
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>614.883</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>05-001-40-03-016-2017-00481-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YAQUELINE ANDREA ÁLZATE MONTOYA ALEJANDRA SANTAMARÍA VÉLEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN</b>

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>124</u> Hoy, 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ  
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6d13e7946547c38de6df8f76d64d51b2fbdee0bc693dc9db947373ec73c557**

Documento generado en 22/07/2021 09:11:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2017-00973</b> -00
Asunto	REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido como se encuentra el término establecido por ley para que la parte accionante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada y habiendo omitido pronunciarse al respecto de manera oportuna, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO

JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SAN FÉLIX DE GUAYABO

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**   124  

Hoy **23 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4297f8ab8d10cd775c728c842bcbfef63f66f077e61701b2fb3fd595a278e083**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2017-00973-00
Demandante	REDLLANTAS S.A
Demandado	FERNANDO ARISTIZÁBAL BERNAL DAVID ANTONIO ARISTIZÁBAL OSPINA
Asunto	INCORPORA - LEVANTA MEDIDA CAUTELAR - REQUIERE PARTE ACTORA

De conformidad con el escrito que antecede presentado por la DIAN y teniendo en cuenta que los inmuebles por ellos embargado fueron rematados y adjudicados, se accederá a lo solicitado. El memorial podrá ser visualizado en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat como posteriormente será indicado.

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZtLcGcMHyVLqMLCurW3Hy8BDYEki0NIUUm5-w\\_4wwxpDA?e=UCV8lt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZtLcGcMHyVLqMLCurW3Hy8BDYEki0NIUUm5-w_4wwxpDA?e=UCV8lt)

En consecuencia, se ordena el levantamiento de los embargos que habían sido decretados por este juzgado frente a los derechos que tuviera el demandado **FERNANDO ARISTIZÁBAL BERNAL** respecto a los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. **001-1009378** y **Nro. 001-1009280** registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

Igualmente, se ordena oficiar a la **DIAN** comunicándole que los oficios serán radicados directamente por este juzgado, pero el interesado deberá realizar el pago de manera oportuna de los gastos que genere la inscripción de esa orden.

Por otro lado, dado que en las hojas 44 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares reposa auto y despacho comisorio ordenando el secuestro de dichos inmuebles, se requiere a la parte actora para que aporte en el estado en que se

encuentre dicha comisión, e informe, en el evento de que exista fecha para tal práctica, al juzgado comisionado, para que se abstenga de realizarla.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # __124__</b></p> <p>Hoy <b>23 DE JULIO DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da6eebaf0d3e7405799970cdfc81543d1d0ac08ab0920486fe8673ac14f5ae7**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante demanda acumulación	CONJUNTO RESIDENCIAL JARDÍN DE LOS LAURELES
Demandado	MARGARITA MARÍA MESA RESTREPO
Proceso	EJECUTIVO- ACUMULACION
Radicado No.	05001 40 03 016 2017-01099-00
Interlocutorio	Nº. <b>1247</b>
Asunto	Termina proceso por TRANSACCIÓN <b>SIN AUTO</b> que ordené seguir adelante la ejecución- concurrencia embargo

En escrito allegado vía correo electrónico, los apoderados de la parte demandante y demandada solicitan la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón de lo anterior, por estar coadyuvada la solicitud por ambas partes, donde precisan los alcances de la misma, y el levantamiento de la medida cautelar, acuerdo que fuere suscrito en el mes de mayo del año que avanza, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

No obstante, el escrito de terminación del proceso por transacción, se advierte que en el presente proceso obra concurrencia de embargo sobre el inmueble **001-774242**, comunicado por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Zona Sur para el proceso de IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SUBSECRETARIA DE TESORERIA contra el señor MARGARITA MARIA MESA RESTREPO, con turno de radicación 2019-74538

Bajo esta consideración, el Despacho decretará la terminación del proceso por transacción, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas, por lo cual el cual el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**1°).** DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por CONJUNTO RESIDENCIAL JARDÍN DE LOS LAURELES en contra de MARGARITA MARÍA MESA RESTREPO, por TRANSACCIÓN, en virtud de lo antes expuesto.

**2°).** Previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal de Medellín para que informe si el proceso radicado 2019-1268 se encuentra vigente, y reiteran su petición de remanentes, a efectos de poner a disposición del mismo los bienes aquí desembargados. Una vez llegue tal respuesta se definirá lo pertinente respecto del levantamiento de las medidas.

**3°).** El inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 001-774242, continúa por cuenta del proceso de IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SUBSECRETARIA DE TESORERIA contra el señor MARGARITA MARIA MESA RESTREPO, en virtud de la concurrencia de embargo comunicada por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

**4°)** Oficiar a la Oficina de IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SUBSECRETARIA DE TESORERIA, comunicando lo acá dispuesto y remítase copia de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar, conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso.

**5°).** Se requiere a la secuestre señora YADIRA GÓMEZ URIBE, para que rinda cuentas definitivas de su gestión, y en lo sucesivo siga rindiendo sus informes ante la Oficina de IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SUBSECRETARIA DE TESORERIA.

**6°).** Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

# NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___124_____</p> <p><b>Hoy 23 de julio de 2021, a las 8:00 a.m.</b></p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a012404a9d20f9b2b0737507517b460bef08ac8da8c64e04d0701ccee052137**  
Documento generado en 22/07/2021 10:43:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05001-40-03-016-2019-00883-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FLOR MARÍA MUNERA ROJAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JAIME LEÓN FRANCO CORREA DIANA BARRERA LONDOÑO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA AGENCIAS</b>

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.902.944** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	1.902.944
Gastos útiles acreditados (Folios 14, 22, 25, 28, 30, 33, 35 cuaderno físico principal) y folio 6 cuaderno medidas físico)	\$	107.700
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>2.010.644</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>05-001-40-03-016-2019-00883-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FLOR MARÍA MUNERA ROJAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JAIME LEÓN FRANCO CORREA DIANA BARRERA LONDOÑO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN</b>

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>124</u> Hoy, 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ  
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f19cb7c86e9f198bed5bd037c876d465585929578633069c11020dced3d095a1**

Documento generado en 22/07/2021 09:11:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2019-00915</b> -00
Asunto	INCORPORA – ORDENA CREAR PROCESO EN PORTAL - TIENE EN CUENTA NUEVO VALOR DE INDEMNIZACIÓN

Se incorpora memorial presentado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA** indicando que no pudieron realizar la conversión del título solicitado por este juzgado por cuanto el proceso no se encuentra creado en el portal del Banco Agrario S.A.

En consecuencia, se ordena la creación del proceso en la plataforma correspondiente. Una vez creado, la parte actora deberá realizar las acciones que considere pertinentes para obtener la transferencia de ese título a órdenes de este juzgado.

Paralelamente, se allega memorial radicado por la sociedad demandante en el que comunica la celebración de un acuerdo con el codemandado **OSCAR ALBERTO VIANA PARRA**, quien figura como poseedor actual del bien, respecto de las mejoras que ha realizado sobre el predio y las especies vegetales que se encuentran en el mismo.

Bajo esa circunstancia, manifiesta que el estimativo por la indemnización que había sido establecido con la demanda inicialmente presentada no se ajusta a la realidad, y resalta que en él se plasman 2 conceptos específicos a indemnizar, el primero denominado "Valor de terreno" y el segundo "valor de especies vegetales", siendo este último el que ya se encuentra saldado con el poseedor del inmueble.

Ante esa eventualidad, teniendo en cuenta que el señor OSCAR ALBERTO VIANA PARRA fue demandado como poseedor del bien y que ningún otro sujeto procesal ha hecho oposición a la indemnización o a la calidad en la que actúa el referido demandado, el juzgado encuentra procedente la solicitud impetrada y, en

consecuencia, se tendrá como valor de la indemnización la suma de **\$3.315.150** que reposa en el documento visible en la hoja 41 del archivo 14 del expediente digital, ordenándose la devolución del valor en exceso que se haya consignado a órdenes del juzgado que inicialmente conoció de este proceso.

Ahora, si bien la solicitud es procedente, hasta este momento no se ha realizado la conversión del título a órdenes de este juzgado, por lo que su devolución a la parte actora estará supeditada a que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA** haga la transferencia del valor consignando inicialmente por la parte demandante.

Una vez se realice esa conversión, se ordenará lo que fuera pertinente respecto a la entrega.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____124_____</p> <p>Hoy <b>23 DE JULIO DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de1af6b0c8d3d523530fb4a7b890b41a516449014fb6ea8db158d493d1bec374**

Documento generado en 22/07/2021 09:11:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01085-00

ASUNTO: Solicitud resuelta- requiere previo desglose y pone conocimiento

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico y frente a lo manifestado por la parte demandante; se hace saber que en providencia del día 10 de diciembre de 2020, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el rodante de placas **IAV-023**, y el oficio fue diligenciado por el Despacho en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, desde el día 02 de Julio de 2021, tal como se evidencia en el siguiente a continuación:



Así mismo, se hace saber que el oficio dirigido al parqueadero CAPTUCOL S.A, fue remitido desde el día 14 de junio de 2021, tal como evidencia a continuación:

Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2019-01085-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmp16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/06/2021 11:57 AM

Para: admin@captucol.com.co <admin@captucol.com.co>

2 archivos adjuntos (395 KB)

2019-1085 OficioParquaderoCaptucol.pdf; 2019-1085.pdf

¡Buenos Días!

#### Señores

parquadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL

Ubicado en el Peaje Autopista Medellín-Bogotá, lote 4 en la ciudad de Medellín

Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2019-01085-00

Al responder, por favor indicar el número de radicado del proceso, a fin de facilitar la búsqueda y anexar la misma al expediente.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 15

Finalmente, y previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva indicar que documentos se van desglosar y aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ**  
**JUEZ**  
**FM**

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA**  
**CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>  125  </u></p> <p>Hoy 23 de julio DE 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Código de verificación: **5b99828c816219d7b7beffc7bc27f0ba027851411755f090c069c55781faa4fe**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05001-40-03-016-2020-00272-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN PARQUE DE LOS BERNAL P.H.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN CARLOS MARÍN CASTILLO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA AGENCIAS</b>

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$109.874** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	109.874
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 08 y 12 del cuaderno principal).	\$	26.000
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>135.874</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>05-001-40-03-016-2020-00272-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN PARQUE DE LOS BERNAL P.H.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN CARLOS MARÍN CASTILLO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN</b>

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

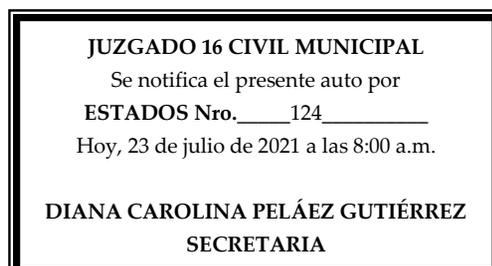
**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dac8bf39f4af73e03e0c6b1c6f5e7b8291d174c047bcc4c1a0b5149b002e8d4**

Documento generado en 22/07/2021 09:11:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00454  
Asunto: Incorpora – Resuelve**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente las diligencias realizadas por la parte actora para notificar la demanda y anexos a la curadora designada ESTEFANIA AGUDELO DAVID para la representación de la sociedad demandada, ahora bien, se le explica a la togada que la orden contenida en el auto del 6 de julio de 2021 no estaba dirigida a la parte accionante sino al Despacho para que por secretaria se remita a la curadora en mención el enlace al expediente, en tal sentido, tal remisión se encuentra en turno para ser llevada a cabo.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_124\_\_\_\_\_

Hoy 23 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a88aae18f47048f3544d96de61f97c95b14e5e14c5f27f026ebee11cc2a79205**

Documento generado en 22/07/2021 09:13:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00617**

**Asunto: Incorpora pago arriendo**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de pago allegada por la parte demandada de pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.

Formulario de consignación de depósitos judiciales con los siguientes datos:

- Valor: 2.416.995
- Fecha: 23 JUL 2021
- Estado: PROCESADO
- Valor del depósito: 2.416.995
- Código: 3263612

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 124  
Hoy 23 de julio de 2021 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eaf044da6dc27a965576849b17e74f9e8fd558864b7379c87e7a64d0bb07453**

Documento generado en 22/07/2021 09:11:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00647**

**Asunto: DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

Estando pendiente la celebración de la audiencia previamente programada, debe esta dependencia judicial aplazar la misma y de conformidad con los arts. 169 y siguientes del C. G. del P., decretar la siguiente prueba, absolutamente necesaria para el curso procesal:

Se ordena oficiar al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN para que certifique el estado actual del proceso CUI 050016000248201304052 (2014-127627), y la vigencia de la medida cautelar sobre el bien matrícula 001-983966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur. Igualmente, informará el juez de conocimiento del proceso penal de la referencia. De la misma manera, se le solicita clarifique los alcances de dicha medida cautelar dado que en este juzgado civil cursa un proceso ejecutivo por obligación de hacer, en donde la señora ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA con CC. 21.449.678 pretende la entrega material del bien inmueble con matrícula 001-983966.

Lo anterior, a efectos de determinar la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, por lo que se insta a las partes para que no adopten ningún acto dispositivo del inmueble o entrega, hasta tanto se resuelva lo pertinente con la información que suministre el juzgado oficiado y se clarifique los alcances de la medida cautelar dada por el juez penal.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 124

Hoy, 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c32172819f9dcf82afdf045fbdd5f1eb67f7127422f9c9dca3f5c2c8f9fac86c**

Documento generado en 22/07/2021 02:35:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00765-00

ASUNTO: Resuelve escrito y pone conocimiento

Frente al escrito allegado vía correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte interesada en el sentido de fijar fecha diligencia de inventarios y avalúos; advierte el despacho que aún no es el momento procesal, por cuanto no ha vencido el término que tiene la señora CARMEN MATILDE ARIAS JIMENEZ, para manifestar si acepta o repudia la herencia conforme lo establece el artículo 492 del Código General del Proceso.

Vencido el termino de que trata la norma antes mencionada, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, fijando fecha diligencia de inventarios y avalúos.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp

al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____124_____ <b>Hoy 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</b> DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ <b>SECRETARIA</b>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c102fd5e321de49a3cdf82846a162d58fd39e84c7c33c255ae1da92e8796c1**  
Documento generado en 22/07/2021 09:12:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	WALTER ALEJANDRO VELASQUEZ TEJADA y YANET YIMENA CHAVERRA GÓMEZ
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-989-00
Interlocutorio	Nº. 1248
Asunto	Termina proceso de las cuotas en mora <b>SIN</b> auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la parte demandante quien tiene facultad de recibir solicitando se declare terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo con acción real incoado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de WALTER ALEJANDRO VELASQUEZ TEJADA y YANET YIMENA CHAVERRA GÓMEZ, por **pago de las cuotas en mora,** con la constancia que la obligación continúa vigente a favor de la entidad demandante.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se

perfeccionó de acuerdo a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Pdf 17 del proceso

**TERCERO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**CUARTO:** En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

## **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # \_124\_\_\_\_\_**

**Hoy 23 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa332da4f35660d4041807c72d77e651d3b455ef444fd0aaf29159f02bc55ae8**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00003**

**Asunto: Incorpora**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío de notificación a la curadora designada Dra. **MAIRA ALEJANDRA SEPÚLVEDA VELÁSQUEZ**, así las cosas, estese a lo resuelto por auto del 14 de julio de 2021 mediante el cual se ordenó remitir el acta de notificación electrónica a la abogada en mención.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 124  
Hoy 23 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b70bc12a8b98fa9c3c8a7e66631c99774d4796f4262680ec9ebee665c01a4f1**

Documento generado en 22/07/2021 09:13:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00032**

**Asunto: INCORPORA REQUIERE PARTE ACTORA**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al plenario, una vez más, las constancias postales de envío y NO entrega de citaciones remitidas a las direcciones físicas informadas por la parte actora como medio de contacto con la demandada. En este sentido, se le reitera a la togada que deberá cumplir con los requerimientos que se le hicieron por auto del 15 de julio de 2021.

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>124</u> Hoy, 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d3e219eb5590fb590a1345f5506dd068f2de5c4a939cae70f8bf2599813695b**

Documento generado en 22/07/2021 09:13:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00118</b> -00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE HONORARIOS

Se incorpora al expediente el memorial que antecede en el que se aporta constancia del pago de los honorarios fijados al liquidador.

Se pone en conocimiento para los fines procesales que consideren pertinentes.

Igualmente, se advierte al liquidador que una vez reciba el acta de posesión debidamente diligenciada por este juzgado, realice las actuaciones propias de su cargo al tenor de lo dispuesto en el Art. 564 del C.G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

**MARLENY ANDREA RESTREPO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
ESTADOS #     124    

Hoy **23 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**78df4ebb79b928dfb5c7ac48fcf6c02993a64ebfc9b7d220a143ccbfd16819bo**

*Documento generado en 22/07/2021 09:11:56 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00150**  
**Asunto: Incorpora – Ordena Inclusión TYBA**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de NO entrega de la misiva electrónica remitida al correo electrónico informado por la parte actora y que reposa en el archivo Nro. 19 del cuaderno principal, así las cosas, téngase en cuenta que tampoco tuvo resultado positivo el envío de notificación por aviso a la dirección física informada en la demanda. Ahora, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección para efectos de realizar la notificación del accionado, el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Así pues, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **MARIO ALBERTO PAREJA MENDOZA** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ___124_____</p> <p>Hoy 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b242a40d653c564484eadd07a0944b93973cb6676f7eac9f17f08074b4086a7**

Documento generado en 22/07/2021 09:13:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05001-40-03-016-2021-00185-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JORGE HUMBERTO GIRALDO LÓPEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA AGENCIAS</b>

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.105.748** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	1.105.748
Gastos útiles acreditados	\$	0
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>1.105.748</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>05-001-40-03-016-2021-00185-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JORGE HUMBERTO GIRALDO LÓPEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN</b>

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a*

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

**CUARTO:** En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>124</u> Hoy, 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd49e3fcb563eabd2aa57db2be302049154a11e8b29e733c8681e9133a87ead**

Documento generado en 22/07/2021 09:11:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	GENIS LIBERTAD CASTILLO MOSQUERA
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00246-00
Interlocutorio	Nº. 1249
Asunto	Termina proceso de las cuotas en mora <b>SIN</b> auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la parte demandante quien tiene facultad de recibir solicitando se declare terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo con acción real incoado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de GENIS LIBERTAD CASTILLO MOSQUERA por **pago de las cuotas en mora**, con la constancia que la obligación continúa vigente a favor de la entidad demandante.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó de acuerdo a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Pdf 13 del proceso.

**TERCERO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**CUARTO:** En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

### **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS #     124    

Hoy 23 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b4051b26edc2ee9a60b9a9b5c90988d9a788db5943ab9197e591079251ca70**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00294**

**Asunto: INCORPORA – SOLICITUD RESUELTA**

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa al togado que por auto interlocutorio del 15 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso, así las cosas, su solicitud ya fue resuelta.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_124\_\_\_\_\_

Hoy 23 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15bb742f6729eaad278740bbef88746b743e7b4d77f3241ae1d583ec3ba04886**

Documento generado en 22/07/2021 09:13:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00348**

**Asunto: INCORPORA – SOLICITUD RESUELTA**

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa al togado que por auto interlocutorio del 15 de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso, así las cosas, su solicitud ya fue resuelta.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_ 124 \_\_\_\_\_

Hoy 23 de julio de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9239a4f2a4c68b9b59c95d0c2f4f3be46cfafab1e75bbea272da5025d163ab50**

Documento generado en 22/07/2021 09:13:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00363**

**Asunto: Incorpora – Autoriza Aviso**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la constancia postal con resultado positivo de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al accionado en la dirección autorizada por auto del 28 de junio de 2021 y que obra en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal, así las cosas, aunque le anexaron el mandamiento de pago, lo cierto del caso es que no se denominó notificación por aviso, en tal sentido, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso y se la invita a que se ciña a las siguientes pautas:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.
3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido
- 6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación**
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda

comunicarse con este despacho, siendo ellos:  
[cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el WhatsApp 301-453-4860

En este orden de ideas, se hace preciso requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso en debida forma y conforme a las observaciones que acaban de señalarse y para ello se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b>
Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # 124</b>
Hoy 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
<b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae32b047c563cdab7df598133ab4cae927ba1e6e6749ee6a49a04ecbe02920f**

Documento generado en 22/07/2021 09:13:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1246
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	ESTEFANÍA OSORNO RESTREPO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- <b>2021-00367</b> -00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorpora renuncia al poder por parte del abogado que representa los intereses de la parte accionante. Igualmente, se aporta un nuevo poder especial, documentos frente a los cuales el despacho dará trámite en la parte resolutive de este auto.

Por otro lado, estudiado el proceso de la referencia se encuentra que la parte demandada se encuentra notificada de manera electrónica según auto visible en el archivo 11 del cuaderno principal a partir del 21 de junio de 2021. Sin embargo, omitió presentar excepciones o contestación a la demanda de manera oportuna.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** en contra de **ESTEFANÍA OSORNO RESTREPO** es preciso hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

*el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

**QUINTO:** Por otro lado, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **JORGE ANDRÉS ORTIZ JARAMILLO** quien representó judicialmente a la parte accionante, renuncia que tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

Así mismo, de conformidad con el memorial presentado vía correo electrónico y el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso, se le reconoce personería en los

términos del poder conferido al abogado **JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ**, quien representará los intereses de la parte accionante.

**SEXO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  124  </u></p> <p>Hoy <b>23 DE JULIO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

*Firmado Por:*

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**26daeb72e662a73fa25c704dc560099c9fe22df5927658a9c8894cac5d67c2d2**

*Documento generado en 22/07/2021 09:11:48 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00380**

**Asunto: REQUIERE PARTE ACTORA**

Por auto del 24 de mayo de 2021 se puso en conocimiento las respuestas de las entidades SALUD TOTAL Y NUEVA EPS y se requirió notificar a los demandados con fundamento en los datos suministrados, aunado a lo anterior, por auto del 28 de junio de 2021 se decretó la medida cautelar solicitada y el día 18 de julio de 2021 se remitió el oficio respectivo. Así las cosas, observa este Despacho que la parte actora no ha allegado prueba alguna de sus gestiones de notificación, en tal sentido, se requiere, nuevamente, en idéntico sentido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>124</u> Hoy, 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe75f4aa23134fc5e1c916bc670c4691777fa89ad8abfcff5b51a90a5ad63ca3**

Documento generado en 22/07/2021 09:13:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00386**

**Asunto: INCORPORA**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario el correo que remitió la parte actora dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitando respuesta al oficio Nro. 686 del 12 de abril de 2021, con copia al correo institucional de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS Nro. 124  
Hoy, 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  
  
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1b6f155fbf1fb3e9f30265d335adb9145daf81775ee296eb65ec2e484e81254**

Documento generado en 22/07/2021 09:13:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05001-40-03-016-2021-00394-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DOUGLAS GONZÁLEZ ZAPATA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA AGENCIAS</b>

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$138.595** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	138.595
Gastos útiles acreditados	\$	0
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>138.595</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>05-001-40-03-016-2021-00394-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DOUGLAS GONZÁLEZ ZAPATA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN</b>

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora la liquidación del crédito aportada por la parte actora. De otro lado, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los*

consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

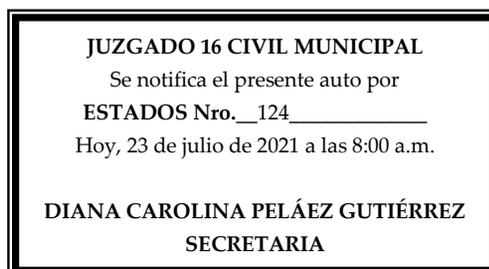
**TERCERO:** No es del caso oficiar a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, toda vez que la medida cautelar decretada recayó sobre un vehículo del demandado.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b857d2fe9b104c46d80dfc4b868d42bb4c58d19489bedbe39b93d57450b76b4b**

Documento generado en 22/07/2021 09:11:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00422**

**Asunto: Incorpora – No accede**

Conforme al memorial que antecede, no se accede a lo peticionado por la togada en lo que concierne a ordenar el emplazamiento del codemandado DEIVIS ALBERTO SERNA PÉREZ, porque como se le indicó en auto del 15 de julio de 2021, el resultado negativo de la gestión se realizó a dirección diferente de la que obra en el pagaré, motivo por el cual se remite a la togada al requerimiento consignado en el auto en mención y deberá repetir la notificación por aviso en la dirección correcta CALLE 103 #42C-043 APTO 201.

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____124_____</b></p> <p>Hoy 23 DE JULIO de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abf697cd4f9d944ff0c7a37d42cb4c5134e3a59c77a2f5d9f531e403f31a09ad**

Documento generado en 22/07/2021 09:11:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00539  
Asunto: Incorpora – Solicitud Resuelta**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario el historial del vehículo actualizado donde consta la inscripción de la medida decretada, ahora bien, no se accede a decretar el secuestro porque ya se hizo por auto del 1 de julio de 2021 que obra en el archivo Nro. 17 del cuaderno de medidas, aunado a lo anterior, el despacho comisorio respectivo ya se envió a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (reparto).

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente  
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ**

NAT

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_124\_\_\_\_\_

Hoy 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47bad521c477045e4e48d72a918e78f5872cf9c91753670f3bbc0f2c93b32d9d**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00605**  
**Asunto: Incorpora – Requiere**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario escrito firmado, presuntamente, por el demandado y remitido al buzón institucional de este Despacho acorde al cual indica no contar con ingresos con los cuales pagar la deuda cobrada. Ahora bien, no obra en el plenario prueba alguna de haber sido notificado, así pues, observa este Despacho que el accionado se pudo enterar de la existencia del proceso porque se ofició al cajero pagador CREACIONES LES el embargo del salario por oficio Nro. 1290 del 16 de junio de 2021 remitido el día 8 de julio de 2021. Sin embargo, del escrito presentado no es posible extraer una notificación por conducta concluyente, dado que no informa conocer el auto que libró mandamiento de pago.

En este orden de cosas, se requiere a la parte actora para que notifique al demandado si es su deseo en este momento procesal.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____ 124 _____</b></p> <p>Hoy 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85b54887ccc657242dbef20c3c25b1dbbf9c0a24ce6f19033609a9a7ec2be87c**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00735</b> -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1244

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en contra de **WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** y **ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR**.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a los demandados y vinculados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación

por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
  
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
  
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
  
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
  
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
  
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**TERCERO:** De conformidad con el literal a), numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria

**Nro. 015-65373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca.**

**CUARTO:** De conformidad con el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, se autoriza a la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** el ingreso al predio objeto de la servidumbre ventilada en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **015-65373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca** y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Se advierte que para hacer efectiva esta autorización el interesado deberá exhibir esta providencia a la parte demandada y/o al poseedor del bien.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) **Dr.(a) JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ.**

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # 124**

Hoy **23 DE JULIO DE 2021** a las **8:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71aaf868606e72ec8b55f0086a45165aa026cfc5ff75e992096d26005d522b9d**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00736-00
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	DIEGO ALEXANDER ZAPATA RUEDA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – NIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1245

Se incorpora al expediente escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte accionante de manera oportuna. En consecuencia, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se permite exponer los siguientes puntos de cara a librar mandamiento de pago en la forma legal según lo consagrado en el Art. 430 del C.G del P.

Consagra el art. 422 del C.G del P. que pueden exigirse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Para el caso en concreto, pretende el demandante, además de otros conceptos, que se libre mandamiento de pago con relación a unos honorarios generados en favor del abogado equivalente al 15% del total de la suma adeudada.

Frente a dicha pretensión, en la providencia inadmisoria, se requirió a la parte actora para que *"(...) Indicará las razones jurídicas y de hecho que le asisten para solicitar en la pretensión 3ra que se libre mandamiento de pago por el 15% del saldo de capital insoluto, pues de la literalidad del título aportado no se desprende al menos de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G del P."*

Para el caso en concreto la parte accionante se pronunció respecto del requerimiento hecho por el Despacho insistiendo en que se libre mandamiento sobre dicha suma

pues es un concepto que integra la literalidad del título en la cláusula 5º y que ese *"porcentaje es el que contrató Feisa para la recuperación de su acreencia tal y como se menciona en la certificación allegada al expediente."*

No obstante las manifestaciones realizadas por el actor, a juicio de esta dependencia judicial, la obligación pretendida carece de los requisitos propios exigidos en un proceso ejecutivo.

El Artículo 422 el C.G.P establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que, en nuestro estatuto procedimental, se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Para el caso en concreto se observa que las partes contratantes acordaron y dejaron dicho en el título aportado que *"en caso de cobro judicial o extrajudicial serán de mi cuenta, las costas, gastos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de los abogados o casas de cobranza contratadas por EL FONDO DE*

*EMPLEADOS FEISA para tal efecto*". Empero, en dicho documento no plasmaron los criterios o formas de determinación de tal obligación, su valor y forma de pago.

Manifiesta el demandante que el contenido literal del título es lo que lo faculta para exigir el reconocimiento de esa obligación argumento que no será acogido por el juzgado pues, si bien hay una clara y precisa manifestación de reconocimiento del deudor frente a los honorarios que eventualmente se generen, lo cierto es que no hay una forma precisa de determinación de ese valor.

En efecto, aun siendo debatible la procedencia o no del mandamiento de pago por ese concepto pues la finalidad de las agencias en derecho precisamente está encaminada a reconocer ese tipo de obligaciones, no encuentra el juzgado prueba de la que se desprenda que efectivamente la suma por honorarios deba ser equivalente al 15% del valor adeudado, circunstancia que de manera directa ataca la claridad y expresión requerida según las normas ya referidas.

Sumado a ello, tampoco existe una forma de determinación de la fecha o forma de exigibilidad, dejándolo todo a interpretaciones o especulaciones por parte de esta interprete del derecho, hecho que a todas luces va en contra vía de la naturaleza del tipo de proceso que se pretende iniciar en el que debe partirse de la certeza de la existencia de la obligación y sus diferentes componentes como valor y exigibilidad de la misma.

En ese sentido, es evidente la ausencia de los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G del P., por lo que será negado el mandamiento de pago respecto de ese rubro.

Reunidos los demás requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librando mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo en favor de FONDO DE EMPLEADOS FEISA y en contra de DIEGO ALEXANDER ZAPATA RUEDA por las siguientes sumas de dinero:

**A.** Por la suma de **\$ 35.169.646** por el capital adeudado respecto al pagaré aportada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Negar mandamiento de pago por la obligación relativa a los honorarios de abogado.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
  
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar*

*sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al (la) abogado (a) **JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA.**

**SÉPTIMO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**OCTAVO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #**       124      

Hoy **23 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36bed17947bd14d8c6bda4f5bcc55b8197411f1a8798e43560327202aaf6  
abf1**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00736-00</b>
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	DIEGO ALEXANDER ZAPATA RUEDA
Asunto:	ORDENA OFICIAR

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN** para que brinde información sobre los productos financieros que pueda tener el(la) demandado(a) **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RUEDA**, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de las mismas y la entidad bancaria a la que pertenece.

**SEGUNDO:** No se accede a oficiar al **RUNT – REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** para que brinde información sobre los vehículos que pueda tener el demandado **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RUEDA**, dado que es una información que directamente el togado puede investigar, no existiendo tampoco prueba en el dossier que hubiere sido presentada solicitud de información en tal sentido y hubiere sido negada.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a la **E.P.S SURAMERICANA S.A** a fin de que informe a este despacho si el(la) demandado(a) **DIEGO ALEXANDER ZAPATA RUEDA**, se encuentra afiliado y de ser el caso, manifestar la información que posean sobre sus datos de localización y de su empleador, incluidos los correos electrónicos.

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c78db37db18393118817ab5e52e088d4d2ac8102ba51005c0c129c39735acfb**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00738</b> -00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JAIME ALBERTO GARCÍA DUQUE MARGARITA MARÍA GARCÍA RINCÓN
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – NIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1241

Se incorpora al expediente escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte accionante de manera oportuna. En consecuencia, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se permite exponer los siguientes puntos de cara a librar mandamiento de pago en la forma legal según lo consagrado en el Art. 430 del C.G del P.

Consagra el art. 422 del C.G del P. que pueden exigirse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Para el caso en concreto, pretende el demandante, además de otros conceptos, que se libere mandamiento de pago con relación a unos honorarios generados en favor del abogado equivalente al 20% del total de la suma adeudada por concepto de capital e intereses.

Frente a dicha pretensión, en la providencia inadmisoria, se requirió a la parte actora para que excluyera "*(...) la pretensión 4ta de la demanda, pues del título valor aportado no se desprende la claridad, exigibilidad y expresión necesaria de conformidad con el Art. 422 del C.G del P., para exigir esa obligación en este tipo de procesos.*"

Para el caso en concreto la parte accionante se pronunció respecto del requerimiento hecho por el Despacho insistiendo en que se libere mandamiento sobre dicha suma pues es un concepto que integra la literalidad del título y que, a su juicio, la claridad de la misma se obtiene de la lectura de la cláusula 8va del contrato de prestación de servicios que presentó con la subsanación.

No obstante las manifestaciones realizadas por el actor, a juicio de esta dependencia judicial, la obligación pretendida carece de los requisitos propios exigidos en un proceso ejecutivo.

El Artículo 422 el C.G.P establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que, en nuestro estatuto procedimental, se traducen en que la obligación contenida en el título sea ***clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...***

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "*La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Para el caso en concreto se observa que las partes contratantes acordaron y dejaron dicho en el título aportado que "*en caso de cobro prejudicial o judicial mediante abogado, serán de mi(nuestro) cargo las costas judiciales de la cobranza, las*

*agencias en derecho y los honorarios del proceso*". En ese documento no plasmaron los criterios o formas de determinación por lo que el mismo se torna complejo como incluso lo pretende el mismo actor al presentar con la subsanación de la demanda el contrato de prestación de servicios profesionales que pudiera servir de base para establecer con certeza la obligación pretendida. (hojas 31 a 37 del archivo 06)

Manifiesta el demandante que la claridad de la obligación pretendida se desprende, además del contenido literal del título, de la lectura de la cláusula 8 del contrato de prestación de servicios, la cual se pasa a citar para mayor entendimiento de esta providencia.

**OCTAVA, HONORARIOS:** El valor de los servicios profesionales prestados por EL MANDATARIO en los procesos ejecutivos, se tasarán así: a) Cuando haya arreglo directo con el deudor en la etapa pre jurídica (gestión de obligatorio cumplimiento), EL MANDATARIO determinará los honorarios en función de la gestión de cobro realizada y no podrán exceder el diez por ciento (10%) (IVA incluido) del valor cancelado por el deudor (capital más intereses), más los gastos que se deriven de la gestión de cobranza, que se encuentren debidamente soportados. b) Presentada la demanda sin que se hayan notificado todas las partes en el proceso, cuando la obligación se cancele por arreglo directo con el abogado, sin que medie el juzgado, EL MANDATARIO determinará los honorarios en función de la gestión de cobro realizada y no podrán exceder el quince por ciento (15%) (IVA incluido) del valor cancelado por el deudor (capital e intereses), más los gastos incurridos en el proceso que se encuentren debidamente soportados. c) Notificadas todas las partes, cuando la obligación se cancele mediante transacción con mediación del juzgado, EL MANDATARIO determinará los honorarios en función de la gestión de cobro realizada y no podrán exceder el veinte por ciento (20%) (IVA incluido) del valor cancelado por el deudor (capital e intereses), más los gastos incurridos en el proceso que se encuentren debidamente soportados; en el evento de terminación del proceso por pago total de la obligación, los honorarios y costas judiciales se determinan de acuerdo con la liquidación del crédito; si el valor de los honorarios asignados por el juzgado es inferior al veinte por ciento (20%) del valor cancelado por el deudor por capital e intereses, EL MANDATARIO podrá descontar la diferencia del valor que le corresponda al MANDANTE. d) Si agotadas todas las etapas procesales, no existe ninguna recuperación, el MANDANTE, con ocasión al trabajo realizado dentro del proceso podrá evaluar la posibilidad de reconocer algún porcentaje al MANDATARIO, e) Los procesos diferentes a los ejecutivos y los conceptos jurídicos se tasarán conforme a las tarifas establecidas por el Colegio de Abogados. f) En todo caso, EL MANDANTE podrá deducir de lo que adeude a EL MANDATARIO por concepto de honorarios, los dineros que deje de recibir por omisión de EL MANDATARIO en las solicitudes realizadas al despacho o en el pronunciamiento frente a las decisiones o solicitudes que se le notifiquen.

---

Nótese entonces que en el contrato de prestación de servicios se establecieron 6 literales (del A al F) en el que se fijaron las tasas de reconocimiento de honorarios según diferentes hipótesis. Obsérvese además que es una cláusula establecida básicamente para determinar el porcentaje de remuneración al abogado, pero en caso de pago preprocesal o procesal o en el evento de llevar a cabo la terminación del mismo, por el contrario, ninguna de esas hipótesis tiene relación directa con actividades perjudicas en la que no se haya obtenido el pago de la obligación como es este en particular.

Así las cosas, no es dable para esta dependencia judicial acoger los argumentos presentados por la parte actora, pues, si bien hay una clara y precisa manifestación de reconocimiento del deudor frente a los honorarios que eventualmente se generen durante el trámite encaminado a obtener el pago de la obligación en caso de incumplimiento, lo cierto es que no hay una forma precisa de determinación de ese valor ni siquiera bajo el texto literal del contrato de prestación de servicios profesionales aportados con la subsanación a la demanda.

En efecto, no encuentra el juzgado prueba de la que se desprenda que efectivamente la suma por honorarios deba ser equivalente al 20% del valor del capital e intereses, circunstancia que de manera directa ataca la claridad requerida según las normas ya referidas.

Sumado a ello, tampoco existe una forma de determinación de la fecha o forma de exigibilidad, dejándolo todo a interpretaciones o especulaciones por parte de esta interprete del derecho, hecho que a todas luces va en contra vía de la naturaleza del tipo de proceso que se pretende iniciar en el que debe partirse de la certeza de la existencia de la obligación y sus diferentes componentes como valor y exigibilidad de la misma.

En ese sentido, es evidente entonces la ausencia de los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G del P., por lo que será negado el mandamiento de pago respecto de ese rubro.

Reunidos los demás requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librando mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JAIME ALBERTO GARCÍA DUQUE** y **MARGARITA MARÍA GARCÍA RINCÓN** por las siguientes sumas de dinero:

**A.** Por la suma de **\$5.347.820** por el capital adeudado respecto al pagaré aportada con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para **microcréditos**, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Negar mandamiento de pago por la obligación relativa a los honorarios de abogado.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar*

*sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al (la) abogado (a) **JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA.**

**SÉPTIMO:** Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**OCTAVO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ___124_____</p> <p>Hoy <b>23 DE JULIO DE 2021</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b714b6dd4c14ebcf8608f4714894a5759c5c4fb24a48b94a040a53814bc005**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00738-00</b>
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JAIME ALBERTO GARCÍA DUQUE MARGARITA MARÍA GARCÍA RINCÓN
Asunto:	ORDENA OFICIAR - DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 1242

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar a la **E.P.S SURAMERICANA S.A** a fin de que informe a este despacho si el demandado **JAIME ALBERTO GARCÍA DUQUE**, se encuentra afiliado y de ser el caso, manifestar la información que posean sobre sus datos de localización y de su empleador, incluidos los correos electrónicos.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **MARGARITA MARÍA GARCÍA RINCÓN** que se hallan en la calle 8 A Sur número 52 C 5 del barrio Guayabal de la ciudad de Medellín. Limitar el embargo hasta la suma de **\$7.800.000.**

Se comisiona para las diligencias de embargo y secuestro referidas, a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario y la de nombrar al secuestro. Líbrese despacho comisorio.

**CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b79195737740f87590588743868e8f0187ac144e67232acbffcbb40d95f983**  
Documento generado en 22/07/2021 09:12:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00746-00
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H
Demandado	EGOTOURS LTDA
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1246

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 Ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H** en contra de **EGOTOURS LTDA.**

**SEGUNDO:** Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación

por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO.**

**SEXTO:** En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en adecuar la solicitud de medidas cautelares o, en su defecto, realizar las acciones que considere pertinentes y tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, igualmente, deberá aportar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**SÉPTIMO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>124</u></b></p> <p>Firmado Por: Hoy <b>23 DE JULIO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ  
JUEZ

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c0652d62038214576a04bcbb1600396594f522c6b884461144a107183b6330**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00746</b> -00
Asunto	REQUIERE ADECUAR MEDIDA

Teniendo en cuenta que la parte actora ningún pronunciamiento hizo frente al requerimiento realizado por el juzgado encaminado a subsanar la solicitud de medidas cautelares presentada inicialmente, se le requiere nuevamente para que realice la adecuación de la medida cautelar pretendida atendiendo la naturaleza del tipo de proceso adelantado y el Art. 590 del C.G del P. Pues no es procedente en este proceso el embargo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # 123**

Hoy **23 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

JJM

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa0c4387ed00e1320006b8d83e897908413ec819dcfdf3e048693e74028  
b80ce**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00749</b> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 8 de julio del 2021.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # 124**

Hoy **23 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA**

*Firmado P*

*MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ*

*JUEZ*

*JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*6846d1ec5b120b8ed22f51b9a25ac3a47ff58b202ad6615547839421ab7c5377*

*Documento generado en 22/07/2021 09:11:59 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2021-00751-00
Demandante	LUZ EUGENIA HINCAPIE
Demandado	CENELIA ZULETA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
Interlocutorio N°.	1250

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir a satisfacción el requisito de inadmisión referido en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte demandante dentro del término otorgado allega parcialmente el requisito exigido en proveído de fecha 12 de julio del año que avanza, esto es, no dio total cumplimiento a lo ordenado.

En lo referente la providencia que antecede el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, **1)** *De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de la parte demandada.*

*Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal."*

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte demandante omitió pronunciarse al respecto de manera precisa frente a tal requisito, por cuanto omitió indicar el domicilio de la parte demandada, reiterando nuevamente, que una cosa es el domicilio, concepto del cual se estaba indagando con el auto de inadmisión y otra diferente es la dirección para notificaciones de esos sujetos procesales. Estos dos conceptos, aunque pueden coincidir en la realidad siendo por ejemplo el mismo municipio o ciudad, no siempre puede ser así, de ahí la importancia de establecer el domicilio del demandado mediante una simple manifestación por parte del demandante como lo señala el numeral 2 del Art. 82 del C.G. del P., aduciendo pues que la dirección allí mencionada es el domicilio, es decir, no dio cumplimiento al requisito exigido, por lo que se genera como consecuencia jurídica, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, por cuanto no se subsanó en debida forma el requisito exigido.

Debe recordarse, que desde antaño ha dicho la Suprema de Justicia, Sala Civil que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio.

**En este contexto, advirtió que no es factible confundir el domicilio, con el sitio donde puede ser notificado el demandado.** Por lo tanto, el simple **señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio.**

**Una cosa es el domicilio del deudor y otra, muy distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones.** Aunque a veces son el mismo, es el primero, y no el segundo, el que define una notificación.(Auto 11001020300020130114500, jul. 10/13, M. P. Margarita Cabello Blanco)

**En consecuencia, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*f.m*

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_\_\_124\_\_\_\_\_

**Hoy 23 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.**

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

MARLENY

JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15087458d3dec620cc9e32ebbf698a574264ecbddbd29b708d6721534907a86**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00783-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURIDICO
Demandado	JUDITH BUSTAMANTE DE RAMÍREZ
Asunto	NIEGA SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

De cara a la solicitud presentada por la parte actora respecto del embargo de la pensión percibida por el demandado, El juzgado considera pertinente realizar el siguiente pronunciamiento.

Sea lo primero traer a colación el contenido del numeral 5 del art. 134 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

**"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables:*

(...)

*5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...)"*

En efecto, la pensión es inembargable salvo que se trate de las dos excepciones planteadas en el citado artículo, esto es, que se trate de procesos por alimentos o de créditos conferidos a favor de una cooperativa.

Ahora bien, para el caso en particular la parte accionante corresponde a una cooperativa, sin embargo, no puede pasarse por alto que la

obligación objeto de recaudo corresponde a un pagaré signado inicialmente a favor de una sociedad comercial.

No puede soslayarse ese detalle que, pareciera mínimo, pero tiene una importancia vital para establecer la procedencia o no de la medida cautelar solicita pues, a juicio de esta judicatura, la excepción de inembargabilidad de la pensión está establecida para el acreedor iniciar y no para otros acreedores que por ley de circulación del título hayan adquirido con posterioridad la calidad de acreedor.

En ese sentido, la medida cautelar solicitada se torna improcedente atendiendo a que el negocio jurídico fue celebrado con una sociedad comercial cuya calidad no lo faculta para aplicar la excepción contenida en el artículo citado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar solicitada de embargo del 50% de los dineros que el demandado recibe a título de mesada pensional, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUDNO.** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

dcpj

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR  
ESTADOS NO. 124  
HOY, 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5dd5015f8fac6c59376fafbff4ad509a1662841fdd208e53a38921f7f0**  
**ef849**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**| REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00783-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURIDICO
Demandado	JUDITH BUSTAMANTE DE RAMÍREZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURIDICO**, en contra de **JUDITH BUSTAMANTE DE RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$10.058.307** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **02 de agosto de 2017** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el(la) Dr(a). **TANIA ANDREA BENAVIDES TRIGOS**, actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

**SÉPTIMO.** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOVENO.** Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

### **NOTIFÍQUESE**

Forma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

dcpg

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. <u>124</u>  HOY, 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a537443fecfa8f84bea072b5d4972a642cc1b7a277490fce2cf04  
2b31eed61a2**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00788-00
Demandante	MOTOR LLANTAS SAS
Demandado	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por MOTOR LLANTAS SAS en contra de CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO.

**CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Tratándose de facturas de venta electrónicas, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la

aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

**“Artículo 3º.** *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. *Condiciones de generación:*

a) *Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

d) ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*

- *A los sujetos autorizados en su empresa.*

- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

*e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”*

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

*“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

*Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.*

**Parágrafo 1°.** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales*

*establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.*

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “*Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.***

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *“Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación,** cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.”*

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de la misma.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

## RESUELVE

**1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°. - Ordenar la devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°. - Disponiendo ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los

mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

dcpq

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS No. __124__</b></p> <p>Hoy, <b>23 DE JULIO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p> <p><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4f62ffe7568a02a9123ab9a930e35b54bacb86a76d834146d5cccf2  
e45405**

Documento generado en 22/07/2021 11:00:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00791-00
Demandante	WILMAR LEON CORTÉS PUERTA, BRAYAN CORTÉS GÓMEZ, GIOVANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, MARÍA SALOMÉ LONDOÑO RAMÍREZ, DANIEL LONDOÑO RAMÍREZ y ROSA EMILIA PUERTA GAVIRIA
Demandado	LEONARDO SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, VIACOTUR S.A y ASEGURADORA SOLIDARIA.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1243

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportarse poder especial debidamente otorgado por los demandantes de conformidad con los Art. 74 y siguientes del C.G del P., se advierte que los poderes aportados están dirigidos a "DEPARTAMENTO INDEMNIZACIONES – ASEGURADORA SOLIDARIA" y no directamente a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín. En caso de que pretenda aportar poder especial otorgado de manera electrónica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, especialmente aquel referente a que en el poder debe indicarse el correo electrónico del apoderado, igualmente, aportar constancia de que el poder fue enviado desde el correo de los demandantes.
2. Complementará el hecho 1º de la demanda indicando la placa del vehículo conducido por la parte accionante.

3. Indicará en un nuevo hecho si se realizó trámite contravencional por el accidente de tránsito objeto de la litis, de ser así, deberá indicar dónde fue tramitado, cuál fue la decisión tomada por la entidad competente y aportar prueba de ello.
4. Deberá manifestar en un nuevo hecho si realizó reclamaciones a la aseguradora demandada, de haber sido así deberá indicar cuál fue la solicitud y cual fue la respuesta a la misma.
5. Dado que las pretensiones deben ser fundamentadas con hechos que posteriormente tendrán que ser probados, deberá plasmar en los fundamentos fácticos aquellos hechos que fundamentan el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro.
6. Deberá adecuar el acápite de pretensiones plasmando como pretensión principal la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y aquellas consecuenciales que crea convenientes.
7. Adecuará el juramento estimatorio expresando de manera discriminada cada uno de los conceptos o valores que lo integran de conformidad con el Art. 206 del C.G del P.
8. Deberá explicar en los hechos de la demanda en qué consistió el daño moral que reclaman los familiares de la víctima. Debe tener en cuenta para ello lo indicado por la doctrina en la materia, al señalar sobre el daño moral frente a familiares de la víctima que *"es indispensable sobre todo demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina. En efecto puede suceder que la lesión de la víctima coincida con un estado angustioso del demandante, pero sin que haya relación de causa a efecto entre esos dos hecho. Una vez probado el nexo causal, aun la concubina tendría derecho a cobrar la reparación del daño moral. Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. **En imprescindible un estado depresivo o angustioso importante, casi excepcional**"* (TAMAYO JARMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I.I 2º Edición. Temis, 2007 P. 975)

- 9.** No siendo una causal de rechazo, de no cumplirse, deberá indicar los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos indicados en la demanda para efectos de dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del C.G del P.
- 10.** De conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados y aportar prueba de ello.
- 11.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del

despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    124    </u>  Hoy <b>23 DE JULIO DE 2021</b> a las 8:00 A.M.  <b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO  
SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfb1e2812b80a392cce5419a2a7ad116df8be1c0976dce0fc1c1fa2cfe7caaab**

Documento generado en 22/07/2021 09:12:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**